ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

SAN JUAN, PUERTO RICO

4603

REGLAMENTO PARA LA CERTIFICACION DE CASOS DEL PROGRAMA DE EPIDERMOLISIS O DISPLASIA ECTODERMAL ANHIDROTICA DE LA SECRETARIA AUXILIAR DE ASISTENCIA PUBLICA DEL DEPARTAMENTO DE SERVICIOS SOCIALES

Num. 4603
Fecha: 10 de diciembre de 1991 10:52 A.M.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

TABLA DE CONTENIDO

Página

Capítulo I - Disposiciones Generales..... 1

Artículo 1 - Base Legal 1

Artículo 2 - Propósito 2

Artículo 3 - Objetivo 2

Artículo 4 - Aplicabilidad 2

Artículo 5 - Definiciones 2

Sección 5.1 Departamento 2

Sección 5.2 Autoridad de Energía Eléctrica 2

Sección 5.3 Departamento de Dermatología 2

Sección 5.4 Certificación Médica 3

Sección 5.5 Epidermólisis 3

Sección 5.6 Displasia Ectodermal Anhidrótica 3

Sección 5.7 Hoja de Referimiento 3

Sección 5.8 Kilovatios - hora 3

Sección 5.9 Oficina Local 3

Sección 5.10 Solicitante 3

Sección 5.11 Participante 4

Sección 5.12 Subsidio 4

Sección 5.13 Representante Autorizado 4

Artículo 6 - Divulgación de Información 4

Sección 6.1 Disponibilidad de Información 5

Capítulo II - Proceso para Solicitar Beneficios 6

Artículo 1 - Concepto de Unidad Familiar 6

Sección 1.1 Unidad Familiar 6

Sección 1.2 Jefe 7

Sección 1.3 Representante Autorizado 7

Artículo 2 - Requisitos 8

Sección 2.1 Certificación Médica 8

Sección 2.2 Radicación de la Solicitud 9

Sección 2.3 Responsabilidad del Departamento ... 10

Sección 2.4 Responsabilidad de la Unidad Familiar..... 10

Página

Sección 2.5 Métodos de Verificación-Entrevista ... 11

Sección 2.6 Retiro de la Solicitud 12

Sección 2.7 Pautas del Proceso Normal de la 12
Solicitud

Sección 2.8 Demóra en el Proceso de Solicitud 12

Sección 2.9 Verificación y Documentación..... 13

Sección 2.10 Visita al Hogar..... 14

Capítulo III - Criterios de Elegibilidad 15

Artículo 1- Unidades familiares Solicitantes 15

Artículo 2- Ingresos 15

Sección 2.1 Ingreso Máximo Permitido 16

Capítulo IV - Notificaciones a las Unidades Familiares ... 16

Artículo 1- Notificación de Elegibilidad 16

Sección 1.1 Emisión de Beneficios 16

Artículo 2- Notificación de Referimiento 16
a la Autoridad de Energía Eléctrica

Artículo 3- Notificación de Inelegibilidad 17

Artículo 4- Notificación de Suspensión o Modificación..... 17

Artículo 5- Cambios durante el período de Certificación... 18

Artículo 6- Aumento en Beneficio 18

Artículo 7- Incumplimiento con el Requisito.....
de Informar Cambios- Reclamación..... 19

Artículo 8- Beneficios Retroactivos 19

Artículo 9- Períodos de Certificación 20

Capítulo V - Derecho de Apelación 20

Capítulo VI - Disposiciones Supletorias 20

Artículo 1 - Claúsula de no Discriminación 20

Artículo 2 - Claúsula de Separabilidad..... 20

Artículo 3 - Vigencia 20

Artículo 4 - Aprobación 21

CAPITULO I -DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 171 del 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como Ley Orgánica del Departamento de Servicios Sociales, la cual faculta a su Secretario (a) a llevar a cabo programas dirigidos hacia la solución o mitigación de los problemas sociales de Puerto Rico, así como a prescribir, derogar y enmendar normas y reglamentos para su funcionamiento.

La Ley Núm. 3, del 20 de diciembre de 1985, ordena a la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico a conceder un subsidio por el consumo de energía eléctrica, a familias o personas con la condición de "Epidermólisis" y de "Displasia Ectodermal Anhidrótica", deduciéndole de la misma el costo del consumo mensual de una unidad de aire acondicionado, en el cuarto dormitorio de dicho enfermo hasta un máximo de 850 KVH, un procesador de alimentos hasta un máximo de 35 KVH y un "whirlpool" hasta un máximo de 175 KVH. A los afectados por "Displasia Ectodermal Anhidrótica" se le concederá el subsidio correspondiente al consumo del aire acondicionado. La Sección 4 de dicha Ley autoriza al Secretario de Servicios Sociales a establecer mediante reglamentación al efecto, los criterios de elegibilidad económica que ha de reunir el paciente y el grupo familiar con el que reside; así como cualquiera otra reglamentación que estime apropiada para implementar esta Ley.

El subsidio a concederse tendrá prioridad y deberá cubrirse de los fondos consignados bajo el Artículo 2 de la Ley Número 4 del 8 de junio de 1981.

Este Reglamento se conforma de acuerdo a la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

ARTICULO 2 - PROPOSITO

Otorgar un subsidio o crédito en la factura eléctrica mensual a las familias o personas afectadas con las condiciones de Epidermólisis o Displasia Ectodermal Anhidrótica, a los fines de que puedan como parte de su tratamiento en el hogar, hacer uso de enseres de alto consumo de energía eléctrica.

ARTICULO 3 - OBJETIVOS

Contribuir con un subsidio o crédito, por consumo mensual de energía eléctrica de una unidad de aire acondicionado del cuarto dormitorio de la persona con padecimiento de epidermólisis o Displasia Ectodermal Anhidrótica, hasta un máximo de 850 KVH, un "whirlpool" hasta un máximo de 175 KVH y un procesador de alimentos con un máximo de 35 KVH.

ARTICULO 4 - APLICABILIDAD

Este Reglamento aplicará a todo solicitante o participante del Programa de Epidermólisis o Displasia Ectodermal Anhidrótica.

ARTICULO 5 - DEFINICIONES

Sección 5.1 Departamento - Se refiere al Departamento de Servicios Sociales.

Sección 5.2- Autoridad de Energía Eléctrica

Instrumentalidad Pública responsable de otorgar créditos en el uso de energía eléctrica a los abonados que sean elegibles a participar en el Programa de Epidermólisis o Displasia Ectodermal Anhidrótica.

Sección 5.3- Departamento de Dermatología

Departamento de Dermatología de la Escuela de Medicina del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

Sección 5.4- Certificación Médica

Hoja de Referimiento mediante el cual el Departamento de Salud o el Departamento de Dermatología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, certifican al Departamento de Servicios Sociales la condición y diagnóstico médico del solicitante, los equipos recomendados para el tratamiento y su uso en términos de horas.

Sección 5.5- Epidermólisis

Es un conjunto de enfermedades de la piel de carácter hereditario y que se caracterizan por la formación de ampollas que se desarrollan en áreas de fricción y trauma.

Sección 5.6 Displasia Ectodermal Anhidrótica- desorden físico que afecta los mecanismos de control de la temperatura del cuerpo.

Sección 5.7- Hoja de Referimiento

Formulario titulado "Hoja de Referimiento a la Autoridad de Energía Eléctrica", mediante el cual el Programa de Asistencia Económica refiere el caso a la Autoridad una vez se determina, que el solicitante cumple con los requisitos de elegibilidad que establece la Ley.

Sección 5.8- Kilovatios-Hora

Unidad de medida del consumo de energía eléctrica.

Sección 5.9- Oficina Local

La oficina del Departamento de Servicios Sociales donde se atienden a los residentes de un municipio o sector de municipios.

Sección 5.10 Solicitante

La persona afectada por Epidermólisis o Displasia Ectodermal Anhidrótica que directamente o através de su representante autorizado, solicita el subsidio de la Ley Núm. 3 del 20 de diciembre de 1985.

Sección 5.11 Participante

Toda persona que haya sido certificada como elegible por el Departamento de Salud o el Departamento de Dermatología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de Servicios Sociales para recibir el subsidio según dispone la Ley.

Sección 5.12- Subsidio

Es un crédito en la facturación mensual por consumo de energía eléctrica, a toda persona con diagnóstico de Epidermólisis o Displasia Ectodermal Anhidrótica debidamente certificado, que utiliza en su tratamiento cualesquiera de los equipos que menciona la Ley.

Sección 5.13- Representante Autorizado

Persona de 18 años o más sea ésta o no miembro de la unidad familiar, designada por el jefe de la unidad familiar o cónyuge por escrito para actuar a nombre de la unidad familiar, quién deberá tener conocimiento de la situación socio económica de la familia que representa.

ARTICULO 6 - Divulgación de Información

El Departamento de Servicios Sociales limitará el uso o la divulgación de la información que se obtenga del solicitante o participante, a personas directamente relacionadas con la administración y responsabilidad de los Programas adscritos a la Secretaría de Asistencia Pública y con otros Programas que estén directamente relacionados, por razón de los criterios de elegibilidad y la cantidad o magnitud de beneficios a recibir tales como: Asistencia Económica, Asistencia Nutricional, Asistencia Médica y Seguro Social.

Si el jefe de la unidad familiar, su cónyuge o el representante autoriza por escrito a una persona a revisar el material o documentos contenidos en el

expediente de la unidad familiar, los mismos se pondrán a su disposición para revisión, durante las horas laborables.

No obstante, el Departamento puede retener información confidencial, como lo son los nombres de personas que revelan información referente a la unidad familiar sin el conocimiento de ésta, o la naturaleza o condición de una causa criminal pendiente. La oficina local proveerá copias de las partes pertinentes del expediente (que no estén clasificadas como información confidencial) cuando lo solicite por escrito la unidad familiar o su representante.

El Departamento cooperará en suministrar información requerida por el Negociado Federal de Investigaciones (Federal Bureau of Investigation), o por cualquier otra agencia del orden público, si la investigación concierne a una unidad familiar, que haya obtenido los beneficios mediante una intención de violación o que haya violado la reglamentación del Programa.

En situaciones en que se realice una investigación de alguno de los participantes y la misma no esté relacionada con el Programa de Asistencia Económica, no se podrá ofrecer información alguna de lo contenido en el expediente. La excepción a estos casos es cuando la solicitud de información viene acompañada de una orden del Tribunal.

Sección 6.1 - Disponibilidad de Información

Cada oficina local, regional y la Oficina Central debe tener disponible para el público una copia del Reglamento del Programa de Epidermólisis y Displasia Ectodermal Anhidrótica para su revisión durante horas laborables.

CAPITULO II - PROCESO PARA SOLICITAR BENEFICIOS

ARTICULO 1 - CONCEPTO DE UNIDAD FAMILIAR

Sección 1.1- Unidad Familiar-Concepto de unidad familiar

Es una persona que reside sola o el conjunto de personas que conviven en un hogar.

Además, se considerarán unidades familiares los siguientes:

. padres de 60 años o más o incapacitados.

. hijos de 18 años o más que están incapacitados.

. otras personas de 60 años o más o incapacitados.

. menores ubicados en hogares de crianza del Programa de Servicios a Familias con Niños del Departamento de Servicios Sociales.

Estos menores recibirán los beneficios mediante un administrador de los beneficios.

. Estudiantes que no residan ni dependan económicamente de sus padres o encargados.

Al determinar las personas que forman parte de la unidad familiar, se considerará lo siguiente:

a. Relación de cónyuges

Los cónyuges que residan juntos no pueden considerarse unidades familiares separadas.

b. Relación de padres e hijos

Los padres e hijos que residan juntos se considerarán como una sola unidad familiar. No obstante, cuando uno o ambos padres tienen 60 años o más o estén incapacitados podrán considerarse como una unidad familiar separada de sus hijos, excepto estudiantes que dependen económicamente de sus padres. También los menores emancipados y que no dependan económicamente de los padres, se considerarán unidades familiares separadas.

c. Menores

Los menores que están bajo la custodia de miembros de la unidad familiar y residen con

esta, no se considerarán unidades separadas, aunque estén incapacitados, excepto, los menores ubicados en hogares de crianza, bajo la Ley de Protección Número 75 del Programa de Servicios a Familias con Niños del Departamento de Servicios Sociales del 28 de mayo de 1980.

d. Otros miembros de la unidad familiar

Se considerarán parte de la unidad familiar, aunque no residan con ésta la mayor parte del tiempo, los siguientes:

- Personas que residan fuera del hogar por motivo de trabajo con intención de regresar a éste. (Esto aplica a Puerto Rico).
- Personas recluidas en hospitales y casas de salud, siempre que la ausencia del hogar no exceda de 30 días consecutivos.
- Personas que se ausentan del hogar con intención de regresar a éste, siempre que la ausencia del hogar no exceda de 30 días consecutivos.
- Estudiantes que residan fuera de sus hogares por razón de estudio y dependan económicamente de sus padres o encargados

Sección 1.2- Jefe

El jefe de la unidad familiar es la persona adulta a nombre de quien se hace la solicitud de participación en el Programa. Esta persona deberá ser un paciente previamente certificado por el Departamento de Salud o el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, con una condición de Epidermólisis o Displasia Ectodermal Anhidrótica.

Sección 1.3- Representante Autorizado

El jefe de la unidad familiar o su cónyuge pueden designar como representante autorizado a una persona sea ésta o no miembro de la unidad familiar; siempre que la misma tenga

conocimiento de la situación socio-económica de la familia que representa.

Es necesario que el jefe de la unidad familiar o su cónyuge autorice la designación del representante, mediante una certificación escrita. El jefe de la unidad familiar es responsable de cualquier sobre-emisión de beneficios otorgados, que se haga a causa de información errónea ofrecida por el representante autorizado.

.Restricciones para el Nombramiento del Representante Autorizado.

Los empleados del Departamento de Servicios Sociales no pueden actuar como representantes autorizados, a menos que no haya otra persona disponible y el Director de la Oficina Local lo autorice por escrito.

ARTICULO 2- REQUISITOS

Sección 2.1 Certificación médica

El solicitante o su representante autorizado que visite a oficina local en interés de acogerse al beneficio de subsidio correspondiente al consumo de energía eléctrica, deberá presentar una certificación que indique que padece de una de las condiciones de Epidermólisis o Displasia Ectodermal Anhidrótica. Esta certificación será expedida por el Departamento de Salud o el Departamento de Dermatología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. En dicha certificación el Médico deberá indicar qué equipo eléctrico, a tono con la condición, requiere que utilice y qué uso (en tiempo horas) debe darle al mismo. Además, deberá indicar si el solicitante asiste a la escuela o permanece en el hogar todo el tiempo. Si en el hogar hay una o más personas que padezcan de las condiciones antes indicadas, deberá someter una certificación por cada persona afectada. Copia de esta certificación médica debe retenerse en el expediente de la oficina local.

Sección 2.2 Radicación de la Solicitud

La solicitud podrá ser radicada personalmente por el jefe de la unidad familiar, su cónyuge o el representante autorizado mediante la complementación del formulario "Hoja de Solicitud para Familias Afectadas de Epidermólisis o Displasia Ectodermal Anhidrótica" (AE-107). El mismo deberá ser completado en todas sus partes y firmado.

La unidad familiar podrá radicar la solicitud el mismo día que hace el contacto inicial durante horas laborables en la oficina local correspondiente.

Si se determina que la información es incompleta, insuficiente o confusa para hacer una determinación, la oficina local le notificará a la persona mediante el envío del formulario "Carta de Cita, Solicitud de Información o Seguimiento a Clientes con Epidermólisis o Displasia Ectodermal Anhidrótica" (AE-110); el cual deberá remitir en un período no menor de 10 días calendario a partir del recibo de la misma. Se le indicará qué aspectos no están claros, qué información se necesita y cómo la persona puede ayudar al Departamento a obtenerla. Además, se le advertirá que de no ofrecer dicha información o de no permitir que el Departamento la obtenga y la verifique, se procederá con el rechazo de su solicitud o la cancelación del subsidio.

La oficina local deberá tomar acción con la solicitud en un periodo de treinta (30) días, a partir de la fecha de radicación.

Los beneficios para la unidad familiar serán efectivos una vez la Autoridad de Energía Eléctrica determine el subsidio que le corresponde al solicitante y procese la información a través de su sistema mecanizado de facturación, según el Reglamento # para conceder crédito por consumo de Energía Electrica a los enfermos de Epidermólisis o Displasia Ectodermal Anhidrótica, del ___ de_ de 1990

(veáse anejo).

Sección 2.3 Responsabilidad de la Agencia

La oficina local orientará a la unidad familiar sobre el proceso de solicitud y el derecho de radicar el mismo día del contacto inicial. En situaciones en que la unidad familiar efectúa el contacto en la oficina que no le corresponde, se le proveerá a la unidad familiar la dirección y número de teléfono de la oficina local que atienda el área donde reside. El Departamento de Servicios Sociales ayudará a los solicitantes a obtener cualquier información que necesiten. Cuando el solicitante o encargado tenga alguna condición física o mental que le imposibilita obtener y ofrecer dicha información, el funcionario del Departamento hará las gestiones necesarias para obtenerla. El técnico certificador deberá realizar una visita anual para corroborar la continuidad de la elegibilidad. Además realizará visitas periódicas, cuando se reciba información sobre posible mal uso de los beneficios de esta Ley.

Sección 2.4 Responsabilidad de la unidad familiar

La unidad familiar deberá ofrecer toda la información que le sea requerida para la determinación de su elegibilidad ya sea en la solicitud de participación, en los demás formularios del Programa, durante entrevistas, o visitas al hogar, por funcionarios del Departamento de Servicios Sociales o la Autoridad de Energía Eléctrica.

Todo solicitante, participante, encargado o representante autorizado, tiene la obligación de informar los cambios que ocurran en el hogar y que afectan la elegibilidad para el subsidio. Ejemplo: Si fallece el participante, si se encuentra hospitalizado, fuera del hogar o fuera de Puerto Rico, si cambia el uso del equipo eléctrico autorizado para el subsidio o si se traslada fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, para recibir tratamiento para su condición. El solicitante es responsable de ofrecer información correcta sobre:

.Ingresos de la unidad familiar

.Certificación Médica de la condición

.Equipo y tiempo-horas necesarios (aire acondicionado, "whirlpool", procesador de alimentos)

.Factura de luz

Si la unidad familiar se niega a cooperar con el Departamento para completar el proceso, se rechazará su solicitud al vencer los 30 días que tiene la oficina local para determinar elegibilidad, sin perjuicio a radicar una nueva solicitud. Si el solicitante radica una nueva solicitud no más tarde del mes siguiente a la fecha de envío de la notificación de denegación, se podrán utilizar las verificaciones que se incluyeron con la solicitud anterior, si la situación no ha variado.

Sección 2.5 Métodos de Verificación-Entrevista

La Oficina Local llevará a cabo entrevista (s) con el jefe de la unidad familiar o su representante, para determinar elegibilidad, en el tiempo establecido.

Cuando las circunstancias de la unidad familiar no permitan efectuar una entrevista en la oficina local, el técnico llevará a cabo la misma mediante visita al hogar.

Durante la entrevista con el solicitante se ofrecerá la siguiente información:

a. Propósito del Programa

b. Derechos y Responsabilidades de los participantes

c. Orientación sobre los procedimientos de certificación, tales como:

.Solicitud

.Cambios

.Apelación

d. Responsabilidades de la oficina local

e. Cláusula de no discriminación y procedimiento para radicar querellas por discrimenación

f. Factores a tomarse en consideración para determinar kilovatios-hora y cómo se determina la cantidad de beneficios a la cual tiene derecho.

Ejemplo:

El crédito en kilovatios-hora a que tendrá derecho al abonado se determinará a base de los equipos mencionados en la Ley que estén en uso, de su capacidad y de la información sobre necesidad de uso, que se incluye en la certificación médica. No obstante, el solicitante sólo recibirá el crédito sobre el exceso del consumo mínimo previamente establecido.

Sección 2.6 Retiro de la Solicitud

La unidad familiar puede retirar su solicitud voluntariamente, en cualquier momento durante el proceso de certificación. Esta acción deberá documentarse en el expediente de la unidad familiar.

Sección 2.7 Pautas del Proceso Normal de Solicitud

La oficina local tendrá un período de treinta (30) días a partir de la fecha de la radicación de la solicitud, para determinar la elegibilidad de la unidad familiar solicitante.

Sección 2.8 Demora en el Proceso de Solicitud

Se considera que hubo demora en la determinación de elegibilidad de la unidad familiar, cuando no se evalúa o toma acción dentro del periodo de 30 días a partir de la fecha de la radicación de la solicitud. Cuando la demora es causada por el Departamento, la oficina local notificará a la unidad familiar y tendrá un tiempo adicional de 30 días para trabajar la misma. Se tomará la acción correctiva que corresponda.

Si la demora es causada por la unidad familiar la oficina local evaluará y anotará en el expediente que el Departamento cumplió con los criterios establecidos y que la demora es causada por la unidad familiar.

Se procederá a enviar una notificación de inelegibilidad al día siguiente, de vencerse el período de 30 días que tiene la oficina local para evaluar la solicitud. Si el día 31 resultara un día feriado, se deberá tomar la acción al siguiente día laboral para garantizar el debido proceso de Ley.

Sección 2.9 Verificación y Documentación

La unidad familiar tiene la responsabilidad de proveer la evidencia documental que le requiera la oficina local, para poder efectuar la determinación de elegibilidad.

Es requisito indispensable la presentación de la certificación médica del Departamento de Salud o del Recinto de Ciencias Médicas del Departamento de Dermatología, la cual no podrá ser sustituída por contactos colaterales, visita al hogar u otros documentos.

La oficina local corroborará los datos ofrecidos por el solicitante para establecer su autenticidad o falta de esta.

Los expedientes deberán contener las anotaciones necesarias que sustenten las determinaciones de elegibilidad, inelegibilidad y beneficios.

a. Verificaciones mandatorias

Se considerarán verificaciones mandatorias las siguientes:

.Certificación Médica del Departamento de Salud o Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico.

.Copia Certificada de la Planilla de Contribuciones Sobre Ingreso del solicitante o de la persona responsable por su sustento, del año natural anterior a la solicitud.

.Copia de la Planilla de Contribución Sobre Ingresos con el sello del Departamento de Hacienda.

.Certificación escrita del propio participante o su encargado que indique los ingresos que tuvo el año anterior.

Cuando el solicitante no radica planilla porque sus ingresos son menores a lo dispuesto por Ley, establecerá las mismas a través de los siguientes documentos:

.Certificación negativa del Departamento de Hacienda que confirme dicha situación.

.Una certificación escrita del participante o encargado en la cual se indique los ingresos que tuvo el año anterior.

.Testimonio de Entrevista - Declaración Jurada de sus ingresos para el año natural anterior a la solicitud.

Sección 2.10 Visitas al Hogar

La oficina local podrá efectuar visitas al hogar durante el proceso de la certificación cuando la evidencia documental no pueda obtenerse o la misma sea insuficiente. El técnico deberá realizar una visita anual para corroborar la continuidad de la elegibilidad del caso. Además se efectuarán visitas adicionales cuando la información obtenida por otra fuente contradiga la información que exista en el expediente. Una vez realice la visita para investigación, rendirá un informe al supervisor local para ser referido a la Autoridad de Energía Eléctrica. Cuando la Autoridad de

Energía Eléctrica notifique a la oficina local que existe información sobre la situación familiar que debe ser investigada o puede resultar en un cambio en su situación, la oficina local corroborará la misma mediante visita al hogar y a la comunidad y recomendará a la Autoridad de Energía Eléctrica el ajuste correspondiente.

CAPITULO III - CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

ARTICULO I UNIDADES FAMILIARES SOLICITANTES

Las Unidades Familiares Solicitantes serán elegibles si reúnen los siguientes requisitos:

a. Que exista un diagnóstico de Displasia Ectodermal Anhidrótica o Epidermólisis.

b. Los ingresos la unidad familiar, no excedan de $40,000 anuales.

c. Tener una certificación médica por el Departamento de Salud o el Departamento de Dermatología del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. En dicha certificación el médico deberá indicar qué equipo eléctrico, se requiere para su condición y el uso en tiempo horas. Es necesaria una certificación por cada persona afectada con la condición, de Epidermólisis o Displasia Ectodermal Anhidrótica de la unidad familiar.

ARTICULO 2 INGRESOS

Pagos o beneficios que reciben con cierta frecuencia los miembros o las personas responsables por la persona que padecen dicha enfermedad.

Para determinar la elegibilidad económica, se tomarán en consideración los ingresos del solicitante y de su unidad familiar.

Sección 2.1 Ingresos Máximos Permitidos

Se permitirá hasta un máximo de $40,000 anuales por ingresos brutos. Este criterio será aplicable a todas las unidades familiares.

Si el ingreso bruto máximo permitido excede el límite establecido, se declarará a la unidad familiar inelegible. Serán considerados todos los ingresos brutos devengados por el solicitante, las personas o familiares responsables de su sostenimiento, hasta un total de $40,000 anuales.

CAPITULO IV - NOTIFICACIONES A LAS UNIDADES FAMILIARES

La oficina local le notificará al solicitante o participante sobre la acción tomada con su solicitud.

ARTICULO I NOTIFICACION DE ELEGIBILIDAD

Sección 1.1 Emisión de Beneficios

Las unidades familiares o individuos que resulten elegibles, serán notificados sobre la acción tomada mediante el formulario "Carta de Aprobación" (AE-108). Para participar del Programa recibirán un subsidio o crédito en las facturas por electricidad que emita el sistema mecanizado de la Autoridad de Energía Eléctrica.

ARTICULO 2 NOTIFICACION Y REFERIMIENTO A LA AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA

La oficina local al certificar el caso enviará el formulario "Hoja de Referimiento a la Autoridad de de Energía Eléctrica" AE-106, al Gerente de Distrito de la Autoridad de Energía Eléctrica que le corresponda.

La oficina de distrito de la Autoridad de Energía Eléctrica verificará mediante visita al campo la cantidad de crédito "KVH" que deberá autorizar. El crédito se reflejará en la factura mecanizada de energía eléctrica.

El procedimiento se realizará según lo establecido en el Reglamento de la Autoridad de Energía Eléctrica.

Para conceder crédito por consumo de energía eléctrica, a los enfermos de Epidermólisis o Displasia Ectodermal Anhidrótica.

ARTICULO 3 NOTIFICACION DE INELEGIBILIDAD

Si la unidad familiar es inelegible para recibir los beneficios, la oficina local le notificará mediante "Carta de Denegación" (formulario AE-109) la acción tomada al respecto.

ARTICULO 4 NOTIFICACION DE SUSPENSION O MODIFICACION DEL BENEFICIO O CREDITO

El Departamento de Servicios Sociales puede determinar la suspensión o modificación del crédito y recomendar que se hagan ajustes cuando ocurren las siguientes circunstancias:

.el participante se hospitaliza

.el participante muere

.el participante se traslada a otro país

.cuando se elimina el equipo utilizado

.cualquier otra circunstancia donde pueda determinarse mediante investigación, que no se cumple con el propósito de la Ley.

El Departamento de Servicios Sociales luego de corroborar que ha ocurrido una de las circunstancias antes señaladas deberá notificar por escrito al solicitante o participante. Además, le informará que lo notificará a la Autoridad de Energía Eléctrica, mediante el formulario "Hoja de Referimiento y Cambios del Programa de Epidermólisis o Displasia Ectodermal Anhidrótica". Le concederá un término de diez (10) días a partir de la fecha de envío de la notificación de la acción tomada, para objetar dicha decisión y presentar cualquier evidencia que estime pertinente.

Una vez la decisión sea final, notificará sobre la acción tomada a la Autoridad de Energía Eléctrica, la cual procederá a hacer los cambios o ajustescorrespondientes.

ARTICULO 5 CAMBIOS DURANTE EL PERIODO DE CERTIFICACION

Durante el período de certificación pueden ocurrir cambios en las circunstancias de la unidad familiar,que afecten la elegibilidad o el nivel de beneficios de ésta.

Cambios que deben notificarse:

1. Aumento en los ingresos que afectan el nivel maximo de ingresos brutos de la unidad familiar en más de $40,000 anuales.
2. Si muere la persona a la cual se le recomendó el beneficio.
3. El enfermo con Displasia Ectodermal o Epidermólisis se fue del país para recibir tratamiento.
4. El participante se mudó a otro municipio o cambió su dirección residencial o postal.

ARTICULO 6 CAMBIOS EN BENEFICIOS

La Oficina local recomendará que se modifique el crédito cuando así sea necesario y éste se reflejará luego que la Autoridad de Energía Eléctrica verifique y apruebe el mismo.

La oficina local puede determinar una reducción o cese del crédito recomendado inicialmente. En este caso enviará una notificación a la Autoridad de Energía Eléctrica y ésta,luego de corroborar mediante visita al campo, realizará el ajuste correspondiente.

La oficina local de la Autoridad de Energía Eléctrica notificará al solicitante o participante sobre los cambios en el beneficio según lo establecido en su Reglamento.

ARTICULO 7 INCUMPLIMIENTO CON EL REQUISITO DE INFORMAR CAMBIOS-RECLAMACION

Si el Departamento tiene conocimiento de que la unidad familiar no informó un cambio a tiempo y como resultado recibió beneficios a los que no tenía derecho, la oficina local procederá a efectuar una reclamación a la unidad familiar,conforme a lo establecido en el Procedimiento de Reclamaciones. Notificará la acción a la Oficina de Distrito de la Autoridad de Energía Eléctrica y ésta hará los ajustes necesarios en la Factura.

ARTICULO 8 BENEFICIOS RETROACTIVOS

El Departamento será responsable de determinar y recomendar un pago retroactivo a aquellas familias o personas elegibles, que por error del Departamento o de la Autoridad de Energía Eléctrica se le hayan denegado, terminado, modificado o demorado los beneficios del Programa. Los beneficios retroactivos se otorgarán a través del sistema mecanizado de la Autoridad de Energía mediante ajustes a la factura.

ARTICULO 9 PERIODOS DE CERTIFICACION

Las solicitudes se autorizarán por en un periodo de certificación indefinido mientras se cumpla con los requisitos.

Se visitarán una vez al año para corroborar la continuidad del servicio.

CAPITULO V - DERECHO DE APELACION

El Departamento proveerá la oportunidad de solicitar una vista de apelación a toda unidad familiar que así lo solicite por cualquier acción a tomarse o tomada que afecte su participación en el Programa.

Todo solicitante o participante tendrá derecho a apelar la decisión del Programa de Epidermólisis o Displasia Ectodermal Anhidrótica, ante la Junta de Apelaciones del Departamento de Servicios Sociales. Los procedimientos de apelación están contenidos en el Reglamento Número 3955, de la Junta de Apelaciones del Departamento de Servicios Sociales del 18 de julio de 1989.

CAPITULO VI - DISPOSICIONES SUPLETORIA

ARTICULO I CLAUSULA DE NO DISCRIMINACION

No se podrá discriminar por razón de raza, color, sexo, origen nacional, incapacidad, edad, ideas políticas o creencias religiosas.

ARTICULO 2 CLAUSULAS DE SEPARABILIDAD

La derogación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento no afectará la validez de las disposiciones restantes.

ARTICULO 3 VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días siguientes de su radicación en el Departamento de Estado.

ARTICULO 4 APROBACION

Este Reglamento es aprobado por la Secretaria del Departamento de Servicios Sociales el 26 de agosto de 1991 .

Carmen Sonia Zayas
Secretaria
Departamento de Servicios Sociales